



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001301 De 13 de Septiembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Medicamentos, Insumos y otros de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

AUTO No.	2019010753
PROCESO SANCIONATORIO:	201604636
EN CONTRA DE:	CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 de SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No. 2019010753 no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

El presente aviso se publica por un término de cinco (5) días contados a partir de 16 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 de la ciudad de Bogotá, D.C.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Auto No. 2019010753 del 4 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201604636, para un total de vientes (23) folios a doble cara.

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Certificado que el presente aviso se retira el _____, siendo las 5:00 p.m.

MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

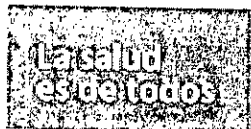
Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co





AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA -, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y a trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, en su condición de propietario del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 110-129-17, con radicado No. 17032339 del 23 de marzo de 2017, la Asesora Dirección General con Delegación de Funciones Coordinación GURI, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, diligencia de inspección, vigilancia y control realizada en las instalaciones del establecimiento Mega Gym. (Folio 1).
2. Los días 8 y 9 de noviembre de 2016, profesionales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA adelantaron visita de inspección, vigilancia y control en las instalaciones del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE de propiedad del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, en la cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a las normas aplicables a suplementos dietarios (Folios 5 a 11).

En el desarrollo de la diligencia se advirtió lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección sobre productos competencia del INVIMA en atención a programación extraordinaria de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos. De acuerdo a normatividad sanitaria vigente Decreto 677 de 1995, Decreto 3249 de 2006. Decreto 3863 de 2008.

ANTECEDENTES

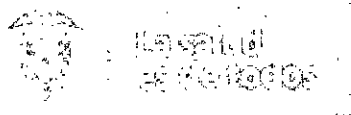
Conformes a las actividades de Inspección programadas para el año 2016 encargadas al Grupo Territorial Occidente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias y de acuerdo a programación extraordinaria se programó al establecimiento MEGA GYM con el fin de verificar legalidad de productos comercializados.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA).

Por solicitud de la GURI a la Dirección de Operaciones Sanitarias, se visita el establecimiento MEGA GYM al cual se realiza con acompañamiento de funcionarios de la POLFA. Una vez en la dirección reportada, los funcionarios de Invima se encuentran con una edificación donde funciona un gimnasio. Al ingresar a las instalaciones se pregunta a quien se encuentra en la recepción por la venta de suplementos dietarios, quien manifiesta que el gimnasio cuenta con un espacio como local interno arrendado por terceros donde venden ese tipo de productos. Presenta contrato de arrendamiento firmado el 14 de septiembre de 2014. Se anexa en dos folios.

En el local se observan varios suplementos dietarios exhibidos en vitrinas y estantes. La persona que atiende informa que lleva tres días laborando en este establecimiento y por lo tanto se le solicita que se comunique con el propietario del establecimiento e informando de la visita de funcionarios de Invima con el fin de que se acerque hasta el local.

A los pocos minutos se presenta el Sr Camilo Andrés Salazar Ramírez arrendatario del local y propietario de los suplementos dietarios a quien se le entrega el autocomisorio y se le informa el objeto de la visita.



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

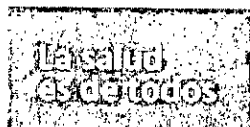
“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”

El autoconformatorio está dirigido para el establecimiento MEGA GYM sin embargo va en el lugar se encuentra que el establecimiento objeto de la visita es SALAZAR RAMIREZ CAMILO ANDRES ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA ONLINE COM, lugar donde se realiza la presente diligencia.

Se realiza recorrido por el local y se verifica uno a uno los productos que se encuentran exhibidos (alimentos, suplementos dietarios) encontrando algunos productos que no cuentan con registro sanitario, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla No 1

Nombre del producto	Cantidad encontrada	Registro sanitario en etiqueta
FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS	6	N.O
GYM NEMA SYLVESTR	3	N.O
NEEM LEAF	3	N.O
PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS	1	N.O
PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS	8	N.O
PECTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS	2	N.O
SELENIUM 200 MCG 100 TABS PURITANS PRIDE	1	N.O
SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PURITANS PRIDE	9	N.O
MAXMAN IX	2	N.O
PLANT V GRA O PLANTA VIAGRA ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS	8	N.O
TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS	2	N.O
CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS	4	N.O
CALCIO DE CORAL 1000MG 200 CAPSULAS P'PING ROCK	2	N.O
GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG 80 TABS NUEVO	3	N.O
FENOGRECO 810MG X 100 CAPSULAS	2	N.O
TR. BULUS TERRESTRIS 625 MG 60 SOFTGELS HEALTHY	10	N.O
L- carnitine fluid - 1500 mg 473 ml Sabor a Piña	6	N.O
Meralin 400mg x 60 cápsulas Garcinia Mangostana o Indian Schoeranthus Puristans Pride	2	N.O



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

*"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"*

LEGITHIN 1200 MG (LLECHINA) 240 CAPS PIPING ROCK	1	N.O
QUADRA LEAN 150 CAP RSP	2	N.O
NDS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE	5	N.O
C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE	5	N.O
MACA 500mg X 60 Caps	1	N.O
TRIBULLS MAX 500 MG 100 CAPS PIPING ROCK	2	N.O
GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS	1	N.O
Coenzima Q 10 CoQ10 150 mg PURITANS PRIDE x 90 softge's	1	N.O
vitamina e 100% natural d alfa tocoferol 100 softgels piping rock	4	N.O
Luteina 6mg x 30 softgels	8	N.O
CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (Paga 1 Lleva 2) CAP SUNDOWN	8	N.O
Melatonina 5mg x 60 softgels	2	N.O
TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON	2	N.O
Soy Isoflavones 750 mg 60 caps Puritans pride	6	N.O
Evening Primrose Oil - Aceite de Onagra 500mg 100 softgels	2	N.O
DHEA 50 mg (50 Tablets) Puritans Pride Regula niveles hormonales.	1	N.O
FENUGREEK 810 MG (FENOGRISCO) 150 CAPS PIPING ROCK	5	N.O
FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURE'S BOUNTY	1	N.O
Prenatal Vitamins (100 Caplets) Vitaminas Embarazo Puritans Pride	4	N.O
chasteberry fruit 120 capsules 400 mg swanson (vitex agnus castus)	2	N.O
Odorless Garlic 1000 mg - Ajo Desodorizado (100 Softge's) Puritans Pride	2	N.O



15 de Septiembre
de 2019

AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”

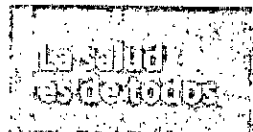
OMEGA 3 FISH OIL 60 SOFTGEL SWANSON	1	N.O.
Kelari 500mg Que ante Natural	1	N.O.
KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY	5	N.O.
CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS	2	N.O.
Selenium 200 mcg 100 tabs Puritans Pride	2	N.O.
Yohimbe 2000mg 90 tabs Puritans Pride aumenta potencia sexual y energizante natural	2	N.O.
QUICK DISSOLVE MELATONIN	2	N.O.
BEE PROPOLIS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE	5	N.O.
TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE	2	N.O.
MIKL TRISTILE 1000 MG 90 CAPS PURITANS PRIDE	4	N.O.
POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE	5	N.O.
TOTAL UNIDADES	203	

El propietario informa que cuenta con una persona que se encarga de legalizar los productos que comercializa, al preguntar por la documentación informa que no las tiene en su poder y solicita tiempo para poder adjuntar todos los soportes de importación compra de los productos, facturas de los productos, lista de proveedores.

Al preguntar por la página web www.tiendanaturistaonline.com informa que es de su propiedad y que actualmente se encuentra en proceso de adecuación y por lo anterior no es fácil acceder a ella. Se procede a ingresar a la página web encontrando que se encuentra en cambio, los productos publicados cuentan con registro sanitario otros son elementos y herramientas para realiza ejercicio. Se anexa pantallazo de la página web en un (1) folio.

Se informa que solo puede publicitar productos que estén legalmente importados al país, que cuenten con registro sanitario y además que cumplan con la normatividad sanitaria vigente especialmente en cuanto a rotulado. En el Decreto 3863 de 2008 dice en su Artículo 6.- Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 24.- PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social. PARÁGRAFO.- En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que durante la visita no se presentan los soportes de la adquisición e importación, además que los productos no cuentan con registro sanitario ni con leyendas obligatoria en sus etiquetas tal como lo establece la normatividad sanitaria vigente colombiana se procede a aplicar Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Congelamiento del producto encontrado de manera preventiva el cual se relaciona en la tabla No 1.



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

El Sr Camilo Andrés manifiesta que tiene varios Proveedores de los cuales presenta algunas facturas de compra se anexa en dieciséis (16) folios. Las compras las realiza según pedido de sus clientes.

Por lo anterior y de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente donde contempla:

Decreto 3249 de 2006 artículo 19 "(...) Requisitos del envase. El envase de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Estar fabricado con materiales que no produzcan reacción física o química con el producto y que no alteren su potencia, calidad y pureza. 2. Corresponder a las especificaciones del fabricante. 3. Tener una forma que no genere una impresión errónea respecto de la naturaleza del producto.

Artículo 20. Requisitos del rotulado o etiquetado. Los rótulos o etiquetas de los suplementos dietarios deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. El rótulo o etiqueta debe contener información veraz respecto a la naturaleza del producto. 2. No deberán describirse ni presentarse empleando palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza, origen, composición o calidad del producto.

Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo la siguiente información: 1. Nombre y/o marca del producto: se deberá utilizar una que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular vicio etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas. 2. Leyendas: Deben incluir las siguientes: a) "ESTE PRODUCTO NO SIRVE PARA EL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO, CURA O PREVENCION DE ALGUNA ENFERMEDAD Y NO SUPLE UNA ALIMENTACION EQUILIBRADA"; b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "ESTE PRODUCTO CONTIENE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE"; c) "MANTENGA SE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS"; d) Para productos nacionales se deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares; e) "Fabricado por o envasado por..."; f) En el rótulo vicio etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgenos o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD"; g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD"; h) Los suplementos dietarios que contienen aspar/ame deben incluir la leyenda: "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO NO ES CONVENIENTE EN PERSONAS CON FENILCETONURIA". Las leyendas de los literales a) y b), deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta. 3. Listado de ingredientes. 4. Composición Nutricional: Deberán incluirse los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase. 5. Nombre y domicilio: deberá indicarse el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto. 6. Identificación del lote y fecha de vencimiento. 7. Condiciones de almacenamiento. 8. Modo de uso: Es la dosis diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso. 9. Registro Sanitario. 10. Declaraciones, cuando sean del caso. 11. Advertencias cuando sean del caso (...)."

Decreto 3863 de 2008 artículo 4: MEDICAMENTO Y NO SUPLE UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA"; b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaj, deberá incluir la leyenda "ESTE PRODUCTO CONTIENE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE"; c) "Manténgase fuera del alcance de los niños"; d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares; e) "Fabricado por o envasado por (...)", n En el rótulo vicio etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgenas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD"; g) Los suplementos dietarios

**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

que contengan tartrazina o FOC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD". Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO NO ES CONVENIENTE EN PERSONAS CON FENILCETONURIA". i) "NO CONSUMIR EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA". j) "Suplemento Dietario". Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta. 3. Listado de ingredientes. 4. Composición Nutricional: Se deberán incluir los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase. 5. Nombre y domicilio: Se deberá indicar el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados, se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto. 6. Identificación del lote y fecha de vencimiento. 7. Condiciones de almacenamiento. 8. Modo de uso: Es la cantidad diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso. 9. Registro Sanitario. 10. Declaraciones, cuando sean del caso. 11. Advertencias, cuando sean del caso."

Por lo anterior se define aplicar **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD** que tiene carácter preventivo consistente en **CONGELAMIENTO DEL PRODUCTO** relacionado en Tabla No 1. La cual se deberá definir en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario.

Por lo anterior se da por terminada la presente diligencia con sus funcionarios sin extralimitación de sus funciones.

3. En consecuencia de la situación evidenciada en las instalaciones del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE, propiedad del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, los funcionarios del INVIMA procedieron a la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en:

"(...)

Que de conformidad con la situación sanitaria descrita en el título "Situación sanitaria encontrada" en el establecimiento **SALAZAR RAMIREZ CAMILO ANDRES ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA ONLINE COM**, Se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en CONGELAMIENTO de producto relacionado en la tabla No 1 por no contar con Registro Sanitario para Suplementos Dietarios, leyendas obligatorias y falta de soportes de importación, Por lo referido en "Situación Sanitaria Encontrada".

Por: incumplimiento con la normatividad sanitaria vigente, Decreto 3249 de 2006 artículos 19,20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4.

Que los profesionales Edilberto Gómez Restrepo y Aura Cecilia Arce Perafan y los contratistas NO APLICA conceptúan favorablemente sobre la viabilidad de aplicar la medida sanitaria en cita.

Que en mérito de lo anterior, los funcionarios públicos que asisten a la presente diligencia,

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO DEL PRODUCTO (Suplemento Dietario) relacionado en Tabla No 1, por no contar con Registro Sanitario para Suplementos Dietarios, leyendas obligatorias y falta de soportes de importación. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

SEGUNDO. —Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. —Copia íntegra de este acto se entregará a la persona que atiende la diligencia de visita.

4. La medida aplicada por funcionarios verificadores del INVIMA quedó debidamente registrada en el formato anexo de Congelamiento de fecha 8 y 9 de noviembre de 2016, que se observa a continuación (Folios 20 a 26):

AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

ESTABLECIMIENTO: SALAZAR RAMIREZ CAMILO ANDRES ESTBLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA ONLINE
DIRECCIÓN: Avenida Pampalinda Calle 4 Nro. 58-40
FECHA: 08 y 09 días del mes de Noviembre de 2016

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS	frasco	Exp 02/18	939344	N.O	Santhaj Pride	Tienda naturista ONLINE	6
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
GYMNEMA SYLVESTH	frasco	B 221223 F.V. no obs	8221223	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	3
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
NEEM LEAF	frasco	B 222610 F.V. no obs	3222610	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	3
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS	frasco	No obs	B 219247	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS	frasco	Exp 08/16	909344	N.O	Santhaj Pride	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PECTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS	frasco	no obs	B 209869	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							

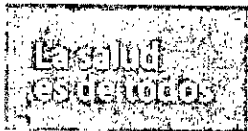
ESTABLECIMIENTO: SALAZAR RAMIREZ CAMILO ANDRES ESTBLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA ONLINE
DIRECCIÓN: Avenida Pampalinda Calle 4 Nro. 58-40
FECHA: 08 y 09 días del mes de Noviembre de 2016

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS	frasco	Exp 02/18	939344	N.O	Santhaj Pride	Tienda naturista ONLINE	6
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
GYMNEMA SYLVESTH	frasco	B 221223 F.V. no obs	8221223	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	3
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
NEEM LEAF	frasco	B 222610 F.V. no obs	3222610	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	3
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS	frasco	No obs	B 219247	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS	frasco	Exp 08/16	909344	N.O	Santhaj Pride	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PECTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS	frasco	no obs	B 209869	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							

AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

SELENIUM 200 MCG 100 TABS PURITANS PRIDE	frasco	Exp 03/2018	13612	N.O	Sundowne	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
SAW PALMETTO 450 MG 100 TABS PURITANS PRIDE	frasco	12/17	923002	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	9
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
MAXMANTIX	frasco	No observado	No observado	N.O	Bioscience	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PLANT VIGRA O PLANTA VIAGRA - ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 6 SERVICIOS	frasco	No observado	No observado	N.O	No observado	Tienda naturista ONLINE	6
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS	frasco	Sep 17	No observado	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS	frasco	Exp 12/16	796822	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	4
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
CALCIO DE CORAL 1000MG 200 CAPSULAS PIPING ROCK	frasco	11/2018	19623	N.O	Piping rock	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
GARCINIA CAMBOGIA 1800 MG 60 TABS NUEVO	frasco	Exp 08/17	917947	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	3
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
PENCGRECO 610MG X 100 CAPSULAS	frasco	Exp 12/2018	16984	N.O	Piping Rock	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG 60 SOFTGELS HEALTHY	frasco	Nov 16/2019	5184014	N.O	Healthy America	Tienda naturista ONLINE	10
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
L-carnitine liquid - 1500 mg 473 ml Sabor a Piña	frasco	No observado	No observado	N.O	Adconical	Tienda naturista ONLINE	6
Motivo: Incumplimiento Resolución 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Mentatim 400mg x 60 capsulas Garchia Mangostana e Indan Sphoranthus Puritans Pride	frasco	Exp 03/17	1840392	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
LECITHIN 1200 MG (L-CITINA) 240 CAPS PIPING ROCK	frasco	Exp 01/2018	17118	N.O	Piping rock	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
QUADRA LEAN 155 CAP RSP	frasco	No observado	No observado	N.O	resonation	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE	frasco	Exp 02/17	573749-0	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	5
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE	frasco	Exp 01/19	981545	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	5
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
MACA 500mg X 60 Caps	frasco	No observado	32265117	N.O	Sundowne	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
TRIBULUS MAX 500 MG 100	frasco	03/2018	15481	N.O	Piping rock	Tienda	2



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

CAPS PIPING ROCK						naturista ONLINE	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS	frasco	No obs	No obs	N.O	Naturals wonders	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Coenzima Q 10 CaQ10 150 mg PURITANS PRIDE x 90 softgels	frasco	Exp 06/17	418300	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
vitamina D 100% natural d-alfa tocofolol 100 softgels piping rock	frasco	01/2019	19648	N.O	Piping rock	Tienda naturista ONLINE	4
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Luteina 6mg x 30 softgels	frasco	Exp 10/18	416352	N.O	Sundown Naturals	Tienda naturista ONLINE	8
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (Paga 1 Lleva 2) CAP SUNDOWN	frasco	Exp 08/18	965242	N.O	Pexall Sundown	Tienda naturista ONLINE	8
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
McAtonina 5mg x 60 softgels	frasco	Exp 08/17	918250-04	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON	frasco	12/17	435353	N.O	Swanson	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Soy Isoflavones 750 mg 60 caps Puritans pride	frasco	Exp 06/17	844032-04	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	6
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Evening Primrose Oil - Aceite de Onagra 500mg 100 softgels	frasco	Exp 05/18	419637	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
DHEA 50 mg (50 Tablets) Puritans Pride Regula niveles hormonales.	frasco	09/16	752043	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK	frasco	Exp 12/2018	16984	N.O	Piping rock	Tienda naturista ONLINE	5
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY	frasco	04/17	897100-02	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Prenatal Vitamins (100 Caplets) Vitaminas Embarazo Puritans Pride	frasco	Ep 12/17	905965-07	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	4
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Chasteberry fruit 120 capsules 400 mg swanson (vitex agnus castus)	frasco	No obs	A222262	N.O	Swanson health	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Odorous Garlic 1000 mg - Ajo Desodorizado (100 Softgels) Puritans Pride	frasco	Exp 08/17	977947	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
OMEGA 3 FISH OIL 60 SOFTGEL SWANSON	frasco	Exp 07/17	907908	N.O	Nature Bounty	Tienda naturista ONLINE	1
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4							
Kolan 500mg Quercetin Natural	frasco	No obs	No obs	N.O	Blood and Gut Health	Tienda naturista ONLINE	1

**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

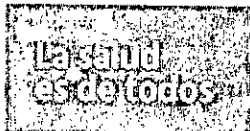
**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”**

Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY	frasco	Exp 05/18	447833-01	N.O	Nature's Bounty	Tienda naturista ONLINE	5	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS	frasco	Exp 01/17	4235	N.O	Infinite Labs	Tienda naturista ONLINE	2	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
Selenium 200 mcg 100 tabs Puritans Pride	frasco	Exp 04/19	457290-09	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
Venimbe 2000mg 60 tabs Puritans Pr de aumenta potencia sexual y energizante natural	frasco	Exp 04/19	881958-05	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
QUICK DISSOLVE MELATONIN	frasco	Exp 08/17	918250	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
BER PROPOIS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE	frasco	Exp 03/19	935090	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	6	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
TRIPIE OMEGA 3 60 (120 SOFTGELS) PURITANS PRIDE	frasco	Exp 04/19	897100-02	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	2	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
MILK THISTLE 1000 MG 90 CAPS PURITANS PRIDE	frasco	Exp 12/18	982542	N.O	Puritans Pride	Tienda naturista ONLINE	4	
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE	frasco	Exp 10/18	919352-04	N.O	Puritans Pride	Tienda	6	
						naturista ONLINE		
Motivo: Incumplimiento Decreto 3249 de 2006 artículo 19, 20 y 21. Decreto 3863 de 2008 artículo 4								
TOTAL DEL CONGELAMIENTO 203 unidades								
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 3'000.000								

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 3249 de 2006 y Decreto 3863 de 2008.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control, el investigado presuntamente realizada actividades de almacenamiento y comercialización de productos clasificados como suplementos dietarios, considerados fraudulentos al no tener ni declarar registro sanitario, ni las leyendas obligatorias en su rotulado; así como tampoco acreditó el origen o procedencia de los productos que adquirió con fines de comercialización en su establecimiento; encontrándose obligado a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria en su condición de comercializador de suplementos dietarios.



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

De igual manera, en su condición de comercializador debe propender que los productos que adquiere con fines de comercialización no sean rotulados con denominaciones que induzcan a engaño al consumidor ó en su defecto que se rotulen como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos o preparaciones farmacéuticas.

En virtud de lo anterior se adelantan los procedimientos sancionatorios a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación y que constituyen soporte jurídico para la formulación de cargos en el presente caso.

El Decreto 3249 de 2006, "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios", dispone:

"(...)

Artículo 1o. Objeto y Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

Artículo 2º. Definiciones.

(...)

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

(...)

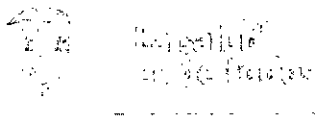
Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.
2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. **Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.**
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
6. **Que no esté amparado con registro sanitario.**
7. Que se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.

(...)

Artículo 9º. Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 11. Requisitos para la obtención del Registro Sanitario. Para la obtención del Registro Sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados, el interesado deberá adjuntar la siguiente documentación:



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

A. PRODUCTOS NACIONALES

1. Documentación legal:

1.1 Solicitud debidamente firmada por el apoderado o representante legal de la sociedad titular o solicitante, en la cual se indique:

- a) Nombre o razón social de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicite el registro sanitario y su domicilio;
- b) Nombre o razón social y ubicación del fabricante;
- c) Nombre del producto o marca, si es del caso;
- d) Nombre del establecimiento o industria fabricante, o copia (s) del (los) contrato (s) de fabricación, cuando el producto sea fabricado por terceros.

1.2 Prueba de la constitución, existencia y representación legal de la entidad peticionaria, si es del caso. 1.3 Certificado de existencia y representación legal del fabricante, si es del caso.

1.4 Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

1.5 Poder para gestionar el trámite, conferido a un abogado, si es del caso.

1.6 Recibo de pago por derechos de expedición del registro sanitario.

2. Documentación Técnica:

2.1 Ficha técnica que incluya:

- a) Forma de presentación;
- b) Material de envase y empaque;
- c) Composición cualitativa y cuantitativa de todos los componentes del producto expresada en unidades del sistema internacional. En caso de especies vegetales se debe indicar nombre científico y parte de la planta utilizada.

2.2 Presentación del proyecto de etiquetas, que incluya las leyendas obligatorias, establecidas en el artículo 21 del presente decreto, con los bocetos de rotulado, precisando ingredientes y composición nutricional. 2.3 A los suplementos dietarios no se les otorgará una vida útil superior a dos (2) años, salvo que se alleguen los estudios de estabilidad necesarios que sustenten una vida útil superior a la aquí establecida. Se aprobará una vida útil superior a dos (2) años sustentada en los estudios de envejecimiento natural la cual no podrá exceder, en ningún caso, de tres (3) años.

B. PRODUCTOS IMPORTADOS Además de los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del literal A del presente artículo, se deberá anexar:

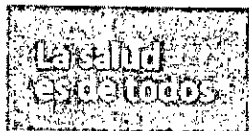
1. Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano.

2. Autorización expresa del titular al importador para solicitar el registro sanitario a su nombre, utilizar la marca y/o comercializar el producto, según sea el caso. Parágrafo. Cuando los documentos exigidos en el presente decreto sean expedidos en el extranjero deberán estar autenticados por el respectivo cónsul colombiano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o con sello de Apostillé, en cumplimiento de los artículos 48, 65 y 259 del Código de Procedimiento Civil, según sea el caso y cuando no estén en idioma castellano requerirán traducción oficial.

Artículo 18. Responsabilidad de los Titulares de Registros Sanitarios. Los titulares de registros sanitarios otorgados conforme al procedimiento previsto en el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el acto administrativo que los otorga.

El fabricante y el titular del registro sanitario deberán cumplir en todo momento las normas técnico-sanitarias, así como las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas, y es bajo este supuesto que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expide el correspondiente registro.

En consecuencia, los efectos adversos que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los suplementos dietarios, por trasgresión de las normas y/o condiciones establecidas, será responsabilidad de los fabricantes, titulares de los registros sanitarios y, en general, de todas las personas que realizan actividades relacionadas con la comercialización de suplemento dietario.



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

La exportación de estos productos deberá cumplir la reglamentación del país de destino, bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante o titular del registro sanitario.
(...)

Artículo 20. Requisitos del rotulado o etiquetado. Los rótulos o etiquetas de los suplementos dietarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El rótulo o etiqueta debe contener información veraz respecto a la naturaleza del producto.
2. No deberán describirse, ni presentarse empleando palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza, origen, composición o calidad del producto.

El Decreto 3863 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones" establece:

"(...)

ARTÍCULO 4o. Modificar el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no supe una Alimentación Equilibrada";

b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte";

c) "Manténgase fuera del alcance de los niños";

d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;

e) "Fabricado por o envasado por (...)";

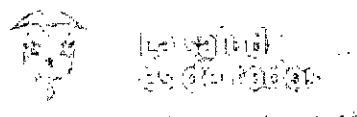
f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";

g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";

h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria";

i) "No consumir en estado de embarazo y lactancia";

j) "Suplemento Dietario".



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

3. Listado de ingredientes.

4. Composición Nutricional: Se deberán incluir los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase.

5. Nombre y domicilio: Se deberá indicar el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados, se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto.

6. Identificación del lote y fecha de vencimiento.

7. Condiciones de almacenamiento.

8. Modo de uso: Es la cantidad diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso.

9. Registro Sanitario.

10. Declaraciones, cuando sean del caso.

11. Advertencias, cuando sean del caso".

(...)"

ARTÍCULO 5.- Modificar el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22.- ETIQUETAS, RÓTULOS Y EMPAQUES DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS IMPORTADOS. Las etiquetas, rótulos y empaques de los suplementos dietarios importados, serán aceptados tal como provengan del país de origen, siempre y cuando contengan la siguiente información en castellano:

a) nombre y domicilio del importador;

b) composición;

c) condiciones de almacenamiento;

d) modo de uso;

e) advertencias, cuando sea el caso; d) las leyendas de que tratan los literales a), c), e), i) y j) del numeral 2 del artículo 21 del presente decreto y las contenidas en los literales b), f) g) Y h) del mismo, cuando sea del caso. Esta información podrá estar impresa en la etiqueta o en un rótulo adicional. En todo caso, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto"

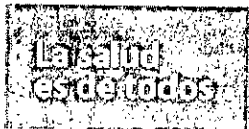
De la competencia de la autoridad sanitaria para la aplicación de medidas sanitarias e imposición de sanciones:

El Decreto 3249 de 2006, establece:

TÍTULO VIII

REGIMEN DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO, MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 27. Competencia. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en coordinación con las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, de acuerdo con sus competencias, ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y aplicará las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

decreto, de igual forma, tomarán las medidas sanitarias de seguridad y adelantarán los procedimientos y aplicarán las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

Parágrafo. Para efectos de la vigilancia, del cumplimiento de las normas y de la imposición de medidas sanitarias y sanciones de que trata este decreto, las autoridades sanitarias competentes, en cada caso, serán consideradas como de policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 1350 de 1970.

Artículo 28. Visitas de vigilancia y control. La autoridad sanitaria realizará por lo menos cada dos (2) años o cuando lo estime conveniente, una visita a los laboratorios o establecimientos que fabriquen y/o almacenen suplemento dietario, con el fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Abastecimiento.

Si al realizar visitas a los establecimientos certificados se incumpliere con alguno de los requisitos previamente aprobados, se podrá cancelar el certificado correspondiente.

De toda visita efectuada, se levantará un acta con el concepto técnico de cumplimiento o no de los requisitos, notificada al representante legal del establecimiento visitado.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, podrá realizar las visitas directamente o a través de entidades territoriales acreditadas o delegadas para tal efecto.

Artículo 29. Medidas sanitarias. Si en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, comprueba que el fabricante no cumple con las condiciones técnicas y sanitarias que sustentaron la expedición del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Abastecimiento, o si los suplementos dietarios no cumplen con las especificaciones técnicas que fueron reportadas para la obtención de los respectivos registros sanitarios, procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad correspondientes.

Parágrafo. Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad; son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron para lo cual no se requiere formalidad especial.

Artículo 30. Clasificación de las medidas sanitarias de seguridad. Para efectos del presente decreto y de conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:

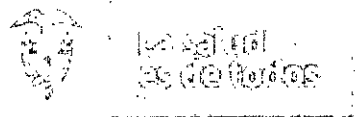
1. Clausura temporal total o parcial: Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de suplemento dietario, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario o se violen normas sanitarias. Esta medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda. "CLAUSURADO TEMPORAL, TOTAL O PARCIALMENTE, HASTA NUEVA ORDEN IMPARTIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA".

2. Suspensión total o parcial de trabajos o servicios: Consiste en la orden del cese de actividades cuando con estas se estén violando las disposiciones sanitarias o impliquen riesgo a la salud. La suspensión podrá ordenarse sobre la totalidad o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.

3. Decomiso del producto: Consiste en la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o producto que no cumpla con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o adulterado, fraudulento, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia del tenedor mientras se define su destino final.

4. Destrucción o desnaturalización: Los suplementos dietarios, materias primas objeto de medida de congelación o decomiso podrán ser destruidos o desnaturalizados por la autoridad sanitaria competente, cuando resulte plenamente comprobado que los mismos ocasionan perjuicios a la salud del consumidor.

Página 15



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”**

5. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos: Consiste en el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un suplemento dietario o materia prima que se presume está originando problemas sanitarios, mientras se toma una decisión definitiva al respecto, para ser sometidos a un análisis en el cual se verifique que sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias, cuando este resulte necesario.

El suplemento dietario o materias primas, podrán permanecer retenidos bajo custodia del tenedor de los mismos, por un tiempo máximo de sesenta (60) días hábiles, lapso en el cual deberá definirse sobre su destino final. Esta medida no podrá exceder en ningún caso de la fecha de vencimiento del suplemento dietario o materia prima.

Parágrafo. Cuando se trate de la diligencia de destrucción o desnaturalización de artículos o suplemento dietario, se levantará acta donde conste la cantidad, características y destino final de los productos. En el evento que los suplementos dietarios o materias primas se destinen a una Institución de utilidad común sin ánimo de lucro, se dejará constancia en el acta de tal hecho y se anexará la constancia correspondiente suscrita por el beneficiado.

Artículo 31. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad se efectuará por las autoridades competentes de oficio o a solicitud de cualquier persona. Una vez conocido el hecho o recibida la información o la solicitud según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, como consecuencia de la violación de los preceptos contenidos en este decreto u otras normas sanitarias o de los riesgos que la misma pueda ocasionar a la salud individual o colectiva. Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones de este decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá la medida sanitaria de seguridad a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

Artículo 43. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:

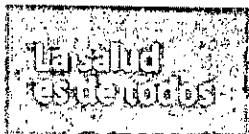
1. Amonestación: Consiste en la llamada de atención que hace por escrito el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Entidades Territoriales de Salud o los entes que hagan sus veces, cuando sea del caso, a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas, cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.

2. Multa: Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a los propietarios de los establecimientos que fabriquen y vendan suplemento dietario, a quienes los exporten o importen, a los responsables de la distribución, comercialización y transporte de los mismos y a todos aquellos que infrinjan las normas sanitarias contenidas en el presente decreto, por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta de las aquí previstas.

Se aplicarán mediante resolución motivada, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios diarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar a la cancelación del registro sanitario o al cierre temporal del establecimiento y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

3. Decomiso de productos: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, podrán mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los suplementos dietarios cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario, violen las disposiciones vigentes o representen un peligro para la salud de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar al decomiso en los siguientes casos: a) Cuando se encuentren suplemento dietario sin los respectivos registros sanitarios o con un número de registro que no les corresponda; b) Cuando no lleven el número de lote; c) Cuando el producto se encuentre vencido. Los bienes decomisados podrán ser destruidos o desnaturalizados, según el caso, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente en el mismo sitio y entregados a la institución objeto de la sanción, quien se encargará de incinerarlos bajo la supervisión de la autoridad sanitaria, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. Será realizado por el funcionario designado para el efecto, de la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados. Si la autoridad sanitaria establece que los bienes decomisados no ofrecen peligro para la salud pública, estos podrán ser destinados a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro.

4. Suspensión o cancelación del registro sanitario: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente, podrá mediante resolución motivada, decretar la suspensión o cancelación del respectivo registro, con base en la persistencia de la situación sanitaria objeto de las anteriores sanciones, en la gravedad que represente la situación sanitaria o en las causales determinadas en el presente decreto. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida.

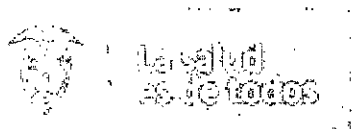
4.1 Suspensión del registro sanitario: La suspensión de los registros sanitarios mediante la privación temporal del derecho conferido a través de su expedición y según la gravedad de la falta, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, lapso en el cual el titular del registro debe solucionar los problemas que originaron la suspensión. Esta sanción se podrá levantar siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron.

La suspensión del registro sanitario del producto conlleva además, el decomiso del producto y su retiro inmediato del mercado, por el término de la suspensión. El registro sanitario será suspendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales:

- a) Cuando la causa que genera la suspensión de funcionamiento de la fábrica que elabora, procesa o envasa el suplemento dietario, afecte directamente las condiciones sanitarias del mismo;
- b) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no corresponde con la información y condiciones con que fue registrado;
- c) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no cumple con las normas técnico-sanitarias expedidas por el Ministerio de la Protección Social u otras que se adopten

4.2 Cancelación del registro sanitario: La cancelación del registro sanitario conlleva además, que el titular no pueda volver a solicitar registro sanitario para dicho producto, durante el año siguiente a la imposición de la cancelación. La cancelación del registro sanitario lleva implícito el decomiso del suplemento dietario y su retiro inmediato del mercado. El registro sanitario será cancelado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales:

- a) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el establecimiento en donde se fabrica, procesa, elabora o envasa el suplemento dietario, no cumple con las condiciones sanitarias y las Buenas Prácticas de Manufactura señaladas en el artículo 7° del presente decreto;
- b) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que los suplementos dietarios que están a la venta al público, presentan características fisicoquímicas y/o microbiológicas que representan riesgo para la salud de las personas;
- c) Cuando por deficiencia comprobada en la fabricación, procesamiento, elaboración, envase, transporte, distribución y demás procesos a que sean sometidos los suplementos dietarios, se generen situaciones sanitarias de riesgo para la salud de las personas;



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"**

d) Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento que fabrica, procesa, elabora o envasa los suplementos dietarios.

5. Cierre temporal o definitivo de establecimientos o edificaciones: En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, poniendo fin a las tareas que en ellos se desarrollan, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo, para una parte o un proceso que se desarrolle en él.

Será impuesto mediante resolución motivada expedida por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos, Invima, o por las autoridades sanitarias competentes y será temporal si se impone por un periodo previamente determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo.

Será impuesto mediante resolución motivada expedida por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos, Invima, o por las autoridades sanitarias competentes y será temporal si se impone por un periodo previamente determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo. Habrá lugar al cierre del establecimiento fabricante, en los siguientes casos:

- a) Cuando se utilicen indebidamente o en forma inadecuada, sustancias peligrosas para la salud;
- b) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura;
- c) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Abastecimiento.

Respecto a lo procedimental el Decreto 3249 de 2006, establece:

"(...)

Artículo 34. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias.

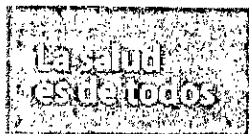
La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

Parágrafo 1º. Se podrá iniciar el proceso y al mismo tiempo trasladar cargos, cuando se encuentren determinadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 31 del presente decreto, sin necesidad de llevar a cabo tales diligencias.

Parágrafo 2º. Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.
(...)

Artículo 37. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

Parágrafo 1º. Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

(...)"

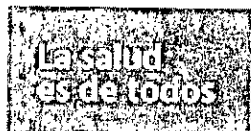
De acuerdo con las normas citadas, las razones expuestas y por los hechos plasmados en las actas relacionadas como antecedentes, este despacho considera que el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, en su condición de propietario del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE, presuntamente trasgredió la normatividad sanitaria por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
2. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
3. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado GYMNEMA SYLVESTR, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
4. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado GYMNEMA SYLVESTR, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
5. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NEEM LEAF, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
6. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NEEM LEAF sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
7. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PAU DE ARCO 500 mg x 100 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

8. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PAU DE ARCO 500 mg x 100 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
9. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES CAPSULAS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
10. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES CAPSULAS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
11. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PEPTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300 MG 250 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
12. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PEPTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300 MG 250 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
13. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SELENIUM 200 mg 100 TABS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
14. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SELENIUM 200 mg 100 TABS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
15. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PRIDE, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
16. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

establecidas para productos importados, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

17. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MAXMAN IX, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
18. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MAXMAN IX, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
19. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PLANT VIAGRA O PLANTA VIAGRA – ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
20. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PLANT VIAGRA O PLANTA VIAGRA – ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
21. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PLANT VIAGRA O PLANTA VIAGRA – ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, identificando al producto con una denominación que induce a error, en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
22. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
23. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
24. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.

AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

25. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
26. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
27. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG TABS NUEVO, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
28. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG TABS NUEVO, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
29. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG TABS NUEVO, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
30. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FENOGRECO 610 MG X 100 CAPSULAS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
31. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FENOGRECO 610 MG X 100 CAPSULAS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
32. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG SOFTGELS HEALTHY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
33. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG SOFTGELS HEALTHY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

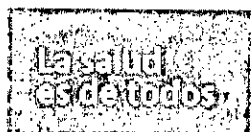
34. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG SOFTGELS HEALTHY, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
35. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado L CARNITINE LIQUID 1500 MG 473 ML SABOR A PIÑA, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
36. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado L CARNITINE LIQUID 1500 MG 473 ML SABOR A PIÑA, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
37. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado L CARNITINE LIQUID 1500 MG 473 ML SABOR A PIÑA, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
38. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
39. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
40. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
41. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
42. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del

**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

43. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
44. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado LECITHIN 1200 MG LECITINA 240 CAPS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
45. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado LECITHIN 1200 MG LECITINA 240 CAPS PIPING ROCK, , sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
46. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado QUADRA LEAN 150 CAP RSP, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
47. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado QUADRA LEAN 150 CAP RSP, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
48. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
49. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
50. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
51. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

52. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MACA 500 MG X 60 CAPS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
53. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MACA 500 MG X 60 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
54. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIBULUS MAX 500 MG CAPS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
55. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIBULUS MAX 500 MG CAPS PIPING ROCK, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
56. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
57. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
58. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
59. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, COENZIMA Q 10 CoQ10 150 MG PURITANS PRIDE x 90 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
60. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, COENZIMA Q 10 CoQ10 150 MG PURITANS PRIDE x 90 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

61. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, VITAMINA E 100% NATURAL D ALFA TECOFEROL 100 SOFTGELS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
62. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, VITAMINA E 100% NATURAL D ALFA TECOFEROL 100 SOFTGELS PIPING ROCK, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
63. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, VITAMINA E 100% NATURAL D ALFA TECOFEROL 100 SOFTGELS PIPING ROCK, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
64. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, LUTEINA 6 MG 30 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
65. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, LUTEINA 6 MG 30 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
66. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (PAGA 1 LLEVA 2) CAP SUDOWN, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
67. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (PAGA 1 LLEVA 2) CAP SUDOWN, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
68. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (PAGA 1 LLEVA 2) CAP SUDOWN, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
69. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MELATONINA 5 MG X 60 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

70. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MELATONINA 5 MG X 60 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
71. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
72. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
73. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
74. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SOY ISOFLAVONES 750 mg CAPS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
75. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SOY ISOFLAVONES 750 mg CAPS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
76. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, EVENING PRIMROSE OIL ACEITE DE ONAGRA 500 MG 100 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
77. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, EVENING PRIMROSE OIL ACEITE DE ONAGRA 500 MG 100 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
78. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, DHEA 50 MG (50 TABLETS) PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18

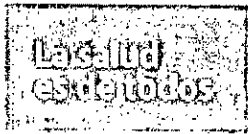


**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

79. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, DHEA 50 MG (50 TABLETS) PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
80. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
81. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
82. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
83. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
84. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
85. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PRENATAL VITAMINS (100 CAPLETS) VITAMINAS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
86. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PRENATAL VITAMINS (100 CAPLETS) VITAMINAS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
87. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CHASTEBERRY FRUIT 120 CAPSULES 400 MG SWANSON (VITEX AGNUS CASTUS), considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario,

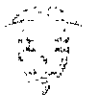


**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

88. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CHASTEBERRY FRUIT 120 CAPSULES 400 MG SWANSON (VITEX AGNUS CASTUS), sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
89. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CHASTEBERRY FRUIT 120 CAPSULES 400 MG SWANSON (VITEX AGNUS CASTUS), identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
90. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, ODORLESS GARLIC 1000 MG AJO DESODORIZADO (100 SOFGELS PURITANS PRIDE), considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
91. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, ODORLESS GARLIC 1000 MG AJO DESODORIZADO (100 SOFGELS PURITANS PRIDE), sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
92. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, ODORLESS GARLIC 1000 MG AJO DESODORIZADO (100 SOFGELS PURITANS PRIDE), identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
93. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, OMEGA 3 FISH OLI 60 SOFTGEL SWANSON, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
94. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, OMEGA 3 FISH OLI 60 SOFTGEL SWANSON, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
95. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, OMEGA 3 FISH OLI 60 SOFTGEL SWANSON, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
96. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KELART 500 MG QUELANTE NATURAL KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY,



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”***

considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

97. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KELART 500 MG QUELANTE NATURAL KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
98. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KELART 500 MG QUELANTE NATURAL KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006
99. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
100. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
101. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006
102. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
103. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
104. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SELENIUM 200 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, CAP INFINITE LABS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

105. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SELENIUM 200 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, CAP INFINITE LABS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
106. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, YOHIMBE 200 MG 90 TABS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
107. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, YOHIMBE 200 MG 90 TABS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
108. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, QUICK DISSOLVE MELATONIN, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
109. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, QUICK DISSOLVE MELATONIN, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
110. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, BEE PROPOLS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
111. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, BEE PROPOLS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
112. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
113. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

114. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006
115. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MIKL THISTLE 1000 MG 90 CAPS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
116. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MIKL THISTLE 1000 MG 90 CAPS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
117. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
118. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

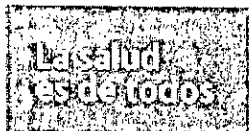
- Artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 2 [definición de Suplemento dietario fraudulento] del Decreto 3249 de 2006.
- Artículo 4 y 5 del Decreto 3863 de 2008.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, en su condición de propietario del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE, de acuerdo con la parte motiva y considerativa del presente auto.

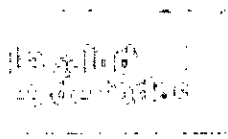
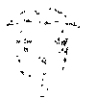
ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, en su condición de propietario del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE, al presuntamente infringir las disposiciones sanitarias por:



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
2. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FOCUS COMPLEX WITH NEURO-PS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
3. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado GYMNEMA SYLVESTR, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
4. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado GYMNEMA SYLVESTR, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
5. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NEEM LEAF, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
6. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NEEM LEAF sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
7. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PAU DE ARCO 500 mg x 100 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
8. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PAU DE ARCO 500 mg x 100 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
9. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES CAPSULAS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

10. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PROBIOTIC ACIDOPHILUS 100 MILLONES CAPSULAS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
11. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PEPTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300 MG 250 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
12. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PEPTINA DE MANZANA APPLE PECTIN SWANSON 300 MG 250 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
13. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SELENIUM 200 mg 100 TABS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
14. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SELENIUM 200 mg 100 TABS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
15. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PRIDE, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
16. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
17. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MAXMAN IX, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
18. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MAXMAN IX, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, sin



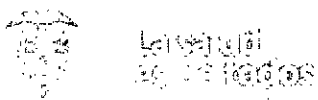
Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”***

declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

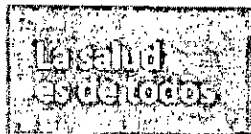
19. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PLANT VIAGRA O PLANTA VIAGRA – ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
20. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PLANT VIAGRA O PLANTA VIAGRA – ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
21. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado PLANT VIAGRA O PLANTA VIAGRA – ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, identificando al producto con una denominación que induce a error, en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
22. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
23. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
24. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIPLE CONCENTRACION CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, identificando al producto con una denominación que induce a error, en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
25. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
26. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”***

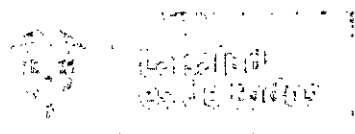
27. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG TABS NUEVO, considerado fraudulento al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
28. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG TABS NUEVO, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
29. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG TABS NUEVO, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
30. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FENOGRECO 610 MG X 100 CAPSULAS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
31. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado FENOGRECO 610 MG X 100 CAPSULAS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
32. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG SOFTGELS HEALTHY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
33. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG SOFTGELS HEALTHY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
34. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG SOFTGELS HEALTHY, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
35. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado L CARNITINE LIQUID 1500 MG 473 ML SABOR A PIÑA, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

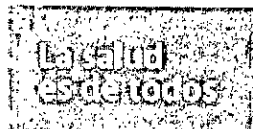
36. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado L CARNITINE LIQUID 1500 MG 473 ML SABOR A PIÑA, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
37. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado L CARNITINE LIQUID 1500 MG 473 ML SABOR A PIÑA, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
38. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
39. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
40. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
41. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
42. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
43. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado MERATRIM 400 MG X 60 CAPSULAS GARCINIA MANGOSTANA E INDIAN SPHAERANTHUS PURISTANS PRIDE, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
44. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado LECITHIN 1200 MG LECITINA 240 CAPS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

- 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
45. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado LECITHIN 1200 MG LECITINA 240 CAPS PIPING ROCK, , sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
 46. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado QUADRA LEAN 150 CAP RSP, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
 47. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado QUADRA LEAN 150 CAP RSP, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
 48. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
 49. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
 50. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
 51. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
 52. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MACA 500 MG X 60 CAPS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
 53. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MACA 500 MG X 60 CAPS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

54. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIBULUS MAX 500 MG CAPS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
55. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIBULUS MAX 500 MG CAPS PIPING ROCK, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
56. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
57. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
58. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
59. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, COENZIMA Q 10 CoQ10 150 MG PURITANS PRIDE x 90 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
60. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, COENZIMA Q 10 CoQ10 150 MG PURITANS PRIDE x 90 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
61. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, VITAMINA E 100% NATURAL D ALFA TECOFEROL 100 SOFTGELS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
62. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, VITAMINA E 100% NATURAL D ALFA TECOFEROL 100 SOFTGELS PIPING ROCK, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

63. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, VITAMINA E 100% NATURAL D ALFA TECOFEROL 100 SOFTGELS PIPING ROCK, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
64. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, LUTEINA 6 MG 30 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
65. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, LUTEINA 6 MG 30 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
66. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (PAGA 1 LLEVA 2) CAP SUDOWN, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
67. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (PAGA 1 LLEVA 2) CAP SUDOWN, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
68. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CRANBERRY FRUIT 475 MG 100 (PAGA 1 LLEVA 2) CAP SUDOWN, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
69. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MELATONINA 5 MG X 60 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
70. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MELATONINA 5 MG X 60 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
71. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”***

artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

72. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
73. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
74. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SOY ISOFLAVONES 750 mg CAPS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
75. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SOY ISOFLAVONES 750 mg CAPS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
76. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, EVENING PRIMROSE OIL ACEITE DE ONAGRA 500 MG 100 SOFTGELS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
77. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, EVENING PRIMROSE OIL ACEITE DE ONAGRA 500 MG 100 SOFTGELS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
78. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, DHEA 50 MG (50 TABLETS) PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
79. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, DHEA 50 MG (50 TABLETS) PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
80. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado

AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

81. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
82. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
83. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
84. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, FISH OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
85. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PRENATAL VITAMINS (100 CAPLETS) VITAMINAS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
86. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, PRENATAL VITAMINS (100 CAPLETS) VITAMINAS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
87. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CHASTEBERRY FRUIT 120 CAPSULES 400 MG SWANSON (VITEX AGNUS CASTUS), considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
88. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CHASTEBERRY FRUIT 120 CAPSULES 400 MG SWANSON (VITEX AGNUS CASTUS), sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
89. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CHASTEBERRY FRUIT 120 CAPSULES 400 MG SWANSON (VITEX AGNUS CASTUS),

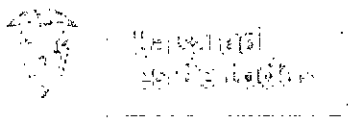


AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.

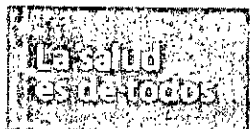
90. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, ODORLESS GARLIC 1000 MG AJO DESODORIZADO (100 SOFGELS PURITANS PRIDE), considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
91. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, ODORLESS GARLIC 1000 MG AJO DESODORIZADO (100 SOFGELS PURITANS PRIDE), sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
92. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, ODORLESS GARLIC 1000 MG AJO DESODORIZADO (100 SOFGELS PURITANS PRIDE), identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
93. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, OMEGA 3 FISH OLI 60 SOFTGEL SWANSON, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
94. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, OMEGA 3 FISH OLI 60 SOFTGEL SWANSON, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
95. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, OMEGA 3 FISH OLI 60 SOFTGEL SWANSON, identificando al producto como un alimento; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
96. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KELART 500 MG QUELANTE NATURAL KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
97. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KELART 500 MG QUELANTE NATURAL KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636”

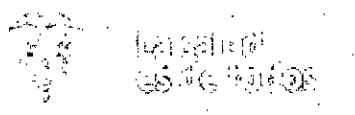
98. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KELART 500 MG QUELANTE NATURAL KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006
99. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
100. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
101. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, identificando al producto con una denominación que induce a error; en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006
102. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
103. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
104. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SELENIUM 200 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, CAP INFINITE LABS, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
105. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, SELENIUM 200 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, CAP INFINITE LABS, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
106. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, YOHIMBE 200 MG 90 TABS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].



AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"

107. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, YOHIMBE 200 MG 90 TABS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
108. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, QUICK DISSOLVE MELATONIN, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
109. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, QUICK DISSOLVE MELATONIN, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
110. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, BEE PROPOLS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
111. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, BEE PROPOLS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
112. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
113. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
114. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS PURITANS PRIDE, identificando al producto con una denominación que induce a error, en contravía de lo previsto en el numeral primero del artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
115. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MIKL THISTLE 1000 MG 90 CAPS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el



**AUTO No. 2019010753
(4 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201604636"***

artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].

116. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, MIKL THISTLE 1000 MG 90 CAPS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
117. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, considerado fraudulento, al ser introducido al país sin contar ni declarar registro sanitario, infringiendo lo consagrado en los artículos 9, 11, 18 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la misma norma, [definición de Suplemento dietario fraudulento, numerales 4 y 6].
118. Importar, tener, almacenar y comercializar el suplemento dietario denominado, POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE, sin declarar las leyendas obligatorias establecidas para productos importados, en contravía de lo previsto en los artículos 5 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 22 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

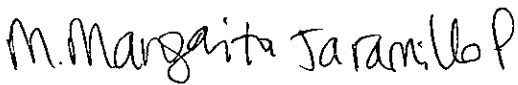
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal al señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.471.350, en su condición de propietario del establecimiento TIENDA NATURISTA ON LINE, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación, para que directamente o por medio de apoderado el presunto infractor presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño
Revisó: Mario Fernando Moreno Vélez;